



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 442

Lunes 4 de Junio de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose en este Gobierno de provincia el paradero de D. Pio Mariano de Goya, que registró la mina de cobre y hierro titulada La Abundante, sita en término de Colmenarejo, y no resultando del expediente instruido al efecto la existencia del representante que debe tener el interesado en el punto en que aquella radica al tenor de lo prescrito en el caso 1.º artículo 37 del Reglamento vigente de minas, he dispuesto señalar el término de ocho días, contados desde el de la fecha, para que el referido Sr. D. Pio Mariano de Goya ó persona competentemente autorizada se presente en la secretaria del mismo á cumplir con aquel requisito; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del plazo indicado, declararé la caducidad del mencionado registro, y no se dará curso á ninguna reclamacion en contrario.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del interesado.

Madrid 2 de junio de 1855.—Luis Sagasti. 3

Habiéndose fugado en 17 del actual desde el pueblo de Gotafe, Ramon Casimiro, confinado del presidio del Canal de Isabel II, destinado á las compañías disciplinarias de Granada, cuyas señas se espresan á continuacion,

prevengo á los señores alcaldes y dependientes de seguridad de esta provincia, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Señas del desertor.

Edad, sobre 25 años, estatura alta, barba regular, color un poco moreno; viste pantalón de pana negro, chaqueta corta de paño, sombrero calañés y zapatos.
Madrid 31 de mayo de 1855.—Luis Sagasti.

El alcalde constitucional de Quijorna, me comunica que el dia 24 del próximo pasado, se habia encontrado en aquella jurisdiccion un caballo negro entero, como de seis cuartas poco mas ó menos de alzada, herrado de las cuatro patas, de 4 años de edad con señales de haber usado baticola.

Lo que he acordado se publique en este periódico, á fin de que llegue á noticia de su dueño. Madrid 1.º de junio de 1855.—Luis Sagasti.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

| | |
|---|----|
| Invadidos del cólera-morbo..... | 15 |
| Muertos de los anteriormente invadidos. | 5 |
| Id. de los invadidos en este dia..... | 2 |
| Curados..... | 1 |

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid á las doce de la noche del 2 de junio de 1855.—Luis Sagasti.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

Por Real orden de 19 de mayo próximo anterior, comunicada por el Excmo. Sr. ministro de Hacienda al de la Gobernacion del Reino, tuvo á bien declarar S. M. (Q. D. G.), que continúan vigentes las facultades concedidas á las Diputaciones provinciales por los artículos 90 y 91 de la ley de febrero de 1823, para conocer de las quejas ó reclamaciones por agravios que puedan irrogarse en los repartimientos de contribuciones, sin embargo de lo resuelto en contrario por Real orden de 15 de diciembre próximo pasado.

En su consecuencia y para que pueda tener efecto lo dispuesto en dicha Real resolucion, ha tenido á bien acordar la Diputacion se publique y circule en el Boletin oficial, á fin de que los ayuntamientos de la provincia remitan en lo sucesivo al exámen y aprobacion de la misma, los repartimientos de contribuciones y reclamaciones de agravios que sobre ellos se susciten y en la forma que se espresa en las prevenciones puestas á continuacion, de la derrama ó repartimiento general de la provincia, inserto el Boletin oficial núm. 321.

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 1.º de junio de 1855.—El gobernador, presidente, Luis Sagasti.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La caballeria sublevada ha retrocedido del Campo de Bello, perseguida por las columnas. En cada una de sus forzadas marchas disminuye su número. Uno de sus individuos se ha presentado trayéndose el caballo de un cabecilla. Los nacionales de Ateca han capturado un disperso de Marco. Todos los dias se encuentran caballos y despojos de aquella faccion. En Daroca se han presentado tres, en Ariza uno, y en Caspe llegaban á 34 hasta la noche del 30 de mayo.

El capitán general de Aragon pasó el dia 30 á las cuatro de la tarde por Alcañiz, dirigiéndose á Valdealgolfa para operar contra las facciones de Caspe y Maella.

Nada se sabe de la faccion que se anunció ayer haber aparecido en la provincia de Soria.

Las tropas de la capitanía general de Valencia mar-

chan sobre el Maestrazgo á reforzar las que allí se encuentran dispuestas de antemano, á fin de esterminar prontamente las partidas que en aquel territorio han levantado el grito de rebelion.

REALES DECRETOS.

Hallándose gravemente enfermo en Madrid el teniente general D. Martin José Iriarte, capitán general de las provincias Vascongadas, y no siéndole posible por consiguiente marchar al distrito de su mando, vengo en relevarle de aquel cargo, sin perjuicio de utilizar sus servicios tan pronto como el estado de su salud lo permita.

Dado en Aranjuez á veinte y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el mariscal de campo D. José Lemery, diputado á Córtes, vengo en nombrarle capitán general de las provincias Vascongadas.

Dado en Aranjuez á veinte y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Anteayer se publicó por Gaceta extraordinaria el siguiente parte:

Cuartel general de Maella 31 de mayo de 1855, á las siete de la noche.—El capitán general de Aragon al señor Ministro de la Guerra:

«Queda completamente destruida la faccion del bajo Aragon. A mi llegada á Alcañiz ayer tarde, supe que se hallaba en Caspe, y seguí á pernoctar en Valdealgolfa.

Al amanecer de hoy, convencido de que los rebeldes al saber mi llegada se refugiarían al quebrado terreno llamado Los Valles, he dispuesto una batida con cinco columnas, cubriendo mi derecha la del brigadier Damato, que pernoctó en Magallon con la suya.

Por la mañana han principiado á diseminarse los carlistas; pero las columnas de la izquierda, mandadas por el coronel Salcedo, de Cazadores de Vergara, han caido sobre uno de los grupos, han matado varios carlistas, entre ellos dos cabecillas, quedando el otro prisionero; sin mas contratiempo por nuestra parte que la contusion que ha recibido el comandante Bruil, de carabineros, por mano de uno de los cabecillas á quienes ha muerto. Los mozos de Caspe, Maella, Mazaleon y pueblos inmediatos se han presentado ya á indulto.

Las tropas han hecho en estos días marchas asombrosas, pero sobre todo en el de hoy.

Han quedado en nuestro poder muchas armas y nueve caballos.

Confío poder anunciar á V. E. muy en breve que la tranquilidad queda completamente restablecida.

No ocurre la menor novedad en el Maestrazgo ni en el corregimiento de Tortosa.»

Lo que se anuncia para satisfaccion y conocimiento del público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye el Real decreto sobre la enseñanza industrial.

Art. 56. Además de los alumnos, serán admitidos como oyentes en las escuelas industriales cuantos lo soliciten, cualquiera que sea su edad, si pasan de 12 años, y número de asignaturas á que se propongan concurrir.

Art. 57. Los alumnos de la escuela central se dividirán en dos secciones, correspondientes á las dos clases de química y mecánica, y pudiendo concurrir á una y á otra, ó solo á cualquiera de ellas.

Art. 58. Si las circunstancias y recursos particulares de los alumnos se lo permitiesen, además de concurrir á las lecciones y ejercicios que su completa instrucción exija, visitarán durante las vacaciones aquellas fábricas y talleres que le designe el Consejo de estudios para examinar por sí mismos la aplicación de las teorías que hayan adquirido: en tal caso cuando regresen á la escuela presentarán á su Director una memoria descriptiva del establecimiento industrial que hayan reconocido, haciendo las oportunas observaciones sobre sus métodos y procedimientos, así como sobre las máquinas y aparatos que se emplean, la dirección facultativa, la económica y la organización del trabajo.

Art. 59. No se exigirán por ahora á los alumnos ni los derechos de matrícula ni los de prueba de curso.

Art. 60. Como recompensa y estímulo, el Gobierno, las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos podrán asignar, incluyéndolas previamente en los respectivos presupuestos, algunas pensiones á los alumnos más beneméritos, cuya escasa fortuna no les permita seguir la carrera industrial que hayan emprendido. También se incluirá en los presupuestos generales del Estado, y en los provinciales y municipales, algunas cantidades para costear los premios que en cada examen se han de adjudicar por el Consejo de estudios de la escuela entre los alumnos sobresalientes.

TITULO VII.

De los exámenes, diplomas y provision de cátedras.

Art. 61. Tanto para comprobar la suficiencia y apro-

vechamiento de los alumnos al pasar de un curso á otro como para adjudicarles premios y expedírseles los diplomas á que se hayan hecho acreedores, habrá exámenes á mitad de curso, al fin del mismo y al término de la carrera.

Art. 62. Estos ejercicios se verificarán por preguntas escritas, y en la forma que determina el reglamento formado para la ejecución del presente decreto.

Art. 63. En todas las escuelas industriales se verificarán los exámenes de mitad de curso por el respectivo profesor.

Art. 64. Para los exámenes de fin de curso se reunirá el Consejo de estudios bajo la presidencia del Director, que nombrará los examinadores. El número de estos no bajará nunca de tres, contándose entre ellos el profesor de la asignatura que sea objeto del examen. Si el Director no pudiese presidirle, será sustituido por el profesor más antiguo.

Art. 65. Los títulos creados por este decreto no confieren derechos exclusivos para el ejercicio de la profesión industrial; pero demuestran de tal modo la idoneidad y aptitud de los Ingenieros industriales, mecánicos ó químicos, que según su clase especial los empleará el Gobierno, en igualdad de circunstancias, en las líneas telegráficas, en la inspección de las estaciones, máquinas y aparatos de los caminos de hierro; en el reconocimiento de los depósitos, tuberías y distribución del gas para el alumbrado; en el examen de los establecimientos insalubres, en el de los procedimientos de las casas de moneda, en el de las fundiciones por cuenta del Estado, en la inspección química establecida en las aduanas, y finalmente en todas aquellas operaciones periciales que requieran el conocimiento de la teoría y la práctica de la química y la mecánica aplicadas á las artes industriales, á los talleres y las fábricas, á los aparatos y máquinas de todas clases, y al análisis de materias medicinales ú otras que la administración deba inspeccionar por razón de sanidad pública.

Art. 66. La oposición á las cátedras de las escuelas elementales se verificará en la profesional más inmediata, y la de las profesionales y de la central en esta última.

Art. 67. Serán presididas las oposiciones por el Director de la escuela en que se verifiquen, nombrando el Gobierno cuatro profesores para el concurso á las cátedras de las escuelas elementales, y seis para las de las profesionales y la central.

Art. 68. Para ser admitido á las oposiciones se necesita que los aspirantes tengan título de Ingeniero industrial si se tratan de proveer cátedras de la escuela central y de las otras profesionales; que sean aspirantes á Ingenieros si optan á cátedra de las escuelas elementales ó á las ayudantías de los establecimientos industriales. También podrán ser admitidos los doctores en ciencias exac-

tas y naturales á las oposiciones de cátedras de las escuelas industriales, así como los ingenieros de estas podrán tomar parte en las oposiciones á las cátedras de ciencias exactas y naturales establecidas en las Universidades é Institutos. Se exceptúan del requisito exigido por este artículo para tomar parte en las oposiciones, si estas se verifican para proveer las cátedras de lenguas.

Art. 69. Los ejercicios de oposicion para proveer las cátedras se verificarán como se dispone en el reglamento de ejecucion de este plan de las enseñanzas industriales.

ARTICULOS ADICIONALES.

Primero. Las escuelas de comercio que existen en la mayor parte de las poblaciones donde quedan establecidas las industriales seguirán agregadas ó se agregarán á estas últimas con el fin de que los catedráticos de matemáticas y los de lenguas puedan ser unos mismos para los alumnos de ambas carreras, formando dichos catedráticos parte de los Consejos de estudios de las referidas escuelas industriales.

Segundo. Los profesores actuales y ayudantes de las escuelas industriales, que lo sean en propiedad, ostarán desde luego por la asignacion que hoy tienen como sueldo fijo, ó por el sueldo gradual que establece este Real decreto. Esta disposicion no comprende á los profesores de idiomas, los cuales disfrutará del sueldo fijo que les está asignado ó que se les asigne.

Tercero. Los alumnos de las escuelas industriales se matricularán en el próximo curso de 1855 á 1856 en las enseñanzas que corresponda segun los estudios que tengan hechos y aprobados, para lo cual anticipadamente se fijará en cada escuela el programa de los estudios que deban seguir dichos alumnos en el curso próximo.

Cuarto. Los profesores actuales de las escuelas, y los alumnos de la normal establecida por Real decreto de 4 de Setiembre de 1850, y que terminó en 1854, pueden aspirar á obtener título de Ingenieros industriales, previos los ejercicios y pago determinados en este Real decreto y en el reglamento formado para su ejecucion.

Quinto. Hasta que se haya expedido suficiente número de títulos de Ingenieros industriales y de aspirantes á Ingenieros, cuyos diplomas se exigen para tomar parte en las oposiciones á las cátedras de escuelas industriales, queda en suspenso lo dispuesto por el artículo 68, y el Gobierno reiterará esta misma disposicion cuando haya de tener cumplimiento. Entretanto serán admitidos á los ejercicios de oposicion: los alumnos aprobados de la extinguida escuela normal; los catedráticos interinos de las escuelas industriales; los ayudantes propietarios é interinos de las mismas escuelas; los que hayan desempeñado clases análogas en otros establecimientos, y todos los que justifiquen haber hecho estudios de la asignatura que haya de proveerse por oposicion. En igualdad de circuns-

tancias ocuparán un lugar preferente en la terna los opositores en el orden que van referidos.

Sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta ahora sobre enseñanzas y escuelas industriales, las cuales se registrarán en lo sucesivo por este Real decreto y el reglamento formado para su ejecucion.

Dado en Aranjuez á veinte de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Las personas que en cualquier concepto tuviesen cuentas pendientes con el finado D. Tomás Anton (lego esclaustrado del Paular) ó tuviesen que hacer alguna reclamacion á la testamentaria del mismo, pueden presentarse á ella con los documentos justificativos en el término de 8 dias, contados desde la publicacion de este aviso, bien en Madrid, en la casa plazuela de la Leña, núm. 24, cuarto principal, al señor D. Pablo Canales, bien en el mismo edificio ex-monasterio del Paular, al Sr. D. Manuel Sainz de Rozas, previniéndoles que de no hacerlo así podrá pararles perjuicio.

Prévia la correspondiente y superior autorizacion, se subastan en pública licitacion, con sujecion á lo prevenido en la ordenanza de montes, las leñas de jara y tomillo que contiene la mitad de la dehesa boyal que mira al Mediodía, perteneciente á los propios de la villa de Torrelodones, reguladas dichas leñas por el señor perito agrónomo de montes, en 22,000 gavillas, de siete cuartas de atillo cada una, y tasadas estas en cinco mil quinientos cincuenta y cinco reales, por cuya cantidad se abrirá dicha subasta. Para su remate ha señalado el ayuntamiento el dia 29 de junio en la sala consistorial, desde las diez de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Se anuncia llamando licitadores.

Con superior permiso se remata en pública licitacion y villa de Navalagamella el dia 28 de junio, el descuaje de las leñas bajas de encina, que radican en el cerrillo que se dice del Romeral, jurisdiccion de la misma, bajo el oportuno pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y cantidad menor admisible de 6,000 rs. El acto dará principio á las tres de la tarde.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

| | | |
|--------------|--------------------|---------|
| Trigo | de 36 1/2 á 39 | rs. vn. |
| Cebada..... | de 17 1/2 á 18 | rs. vn. |
| Algarrobas.. | de á 20 | rs. vn. |

Madrid 3 de junio de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.